



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, y a la vez propuso excepciones. Sírvase proveer,

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0059

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GOMEZ JARARIYU
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00391-00

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que precede, observa el despacho que con auto del 28 de enero de 2022, notificado por estado No. 002 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO GOMEZ JARARIYU y en contra de Colpensiones, por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 3 de diciembre de 2021, emanada de este despacho.

Dentro del término legal, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, así como excepciones de fondo y solicitud de excepción de inconstitucionalidad, aduciendo para ambos casos que el título ejecutivo aun no es exigible, por cuanto el artículo 307 del C.G.P. dispone que cuando la Nación sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasada solamente 10 meses desde la ejecutoria de la providencia.

Para resolver se

CONSIDERA

Del estudio minucioso del expediente, el despacho sólo se centrará a estudiar la reposición, y que de entrada anuncia que no repondrá la decisión.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



De acuerdo al artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dice lo siguiente.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Se advierte como primera medida que el recurso interpuesto, en absoluto versa sobre cuestiones relativas a defectos formales del título ejecutivo, sino más bien en cuanto a lo que entiende el apoderado ejecutado de la exigibilidad por vía ejecutiva. No obstante lo anterior, pasará el despacho a pronunciarse de fondo del asunto.

En efecto, el artículo 307 del C.G.P. reza: *Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Sin embargo, incurre Colpensiones en un error de interpretación frente al concepto NACIÓN, y lo que puede entenderse como tal, para efectos de ser meritorio del plazo estimado en la norma.

En este sentido, dicha norma está dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, sin que sea dable a este despacho extender la aplicación a otras entidades fuera de las estimadas en la norma, y desarrolladas jurisprudencialmente.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del artículo mencionado, debe el despacho dilucidar la naturaleza jurídica de la demandada, en aras de determinar si puede o no hacerse acreedora al plazo establecido en el C.G.P.

El Decreto 4121 de 2011, en el artículo 1º precisa: *NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

De la lectura de este concepto, se concluye que Colpensiones no es una entidad dentro de las precisadas en el artículo 307 del C.G.P., y



por tanto, el término de 10 meses previsto en el mismo e invocado por Colpensiones, se torna en irrazonable e inoperante, siendo inaplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por este juzgado – Sentencia T-048 de 2019 Corte Constitucional-, que en un caso similar al que nos ocupa:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celerado y pronto.¹

*Como se refirió en el apartado correspondiente², la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celerada en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado.
(...)*

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento laboral se nutre del civil en lo no contemplado, siempre y cuando no hubiese

¹ Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

² *Supra*. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



regulación y fuere compatible con aquel (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), por ende, el plazo de cumplimiento que aduce el apoderado, es propio de asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 192 del C.P.A.C.A.), más no en derecho del trabajo y de la seguridad social, donde el cumplimiento de las obligaciones deben ser inmediatas.

Finalmente, con la solicitud de la ejecutada se denota una clara desidia en el cumplimiento de la condena, lo cual, sí hará más onerosa la deuda de Colpensiones por la indexación, por lo que, en lugar de evitar la realización del pago con el inicio de este proceso ejecutivo, debería hacer las gestiones del caso para poder cumplir con la misma frente a los derechos de seguridad social de su afiliado.

En ese orden de ideas, es claro razón por la que no se repondrá el auto atacado. Por otra parte, como quiera que se presentó excepciones, una vez ejecutoriada este auto, pasará el despacho a resolver de plano, para la continuidad de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO GOMEZ JARARIYU y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N° 008 de 2022, a las 8:00 a.m.

ANTHONY DI MAURO BARROS
BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Daileth Sofia Arevalo Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7111d00027e681aeef0e1c15b71ef30bd00f3978d82f24aa2fc746b28a99f5

Documento generado en 18/02/2022 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>